

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 05/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2013 00146	Ejecutivo Singular	AGROPECUARIA HORIZONTE S.A.S	MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL Y OTROS	Auto Fija Fecha Remate Bienes Inmueble Calle 8 B No 38-59 Manzana F Lote 2- Ipanema 200-59762, avalúo \$249.603.660, 70% \$174.722.562, 40% \$99.841.464	04/03/2021		1
41001 40 03010 2017 00744	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	VEISY CARINA MEDINA GULUMA	Auto de Trámite SE FIJA FECHA Y HORA PARA LA ENTREGA DEL DESGLOSE PARA EL DIA 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 10:30 A 11:00 A.M AL SEÑOR EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR	04/03/2021		
41001 40 03010 2018 00270	Ejecutivo Singular	RAFAEL FABIAN ACEBEDO MORENO	HUMBERTO GUEVARA RAMÍREZ	Auto resuelve sustitución poder ACEPTAR LA SUSTITUCION DE PODER A FAVOR DE MARIA JOSE CANGREJC VILLARREAL, REQUIERE PARTE ACTORA NOTIFIQUE DEMANDADO TERMINO 30 DIAS.	04/03/2021		
41001 40 03010 2018 00463	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA ESPERANZA ZARATE PASCUAS	Auto de Trámite SE FIJA FECHA ENTREGA DESGLOSE PARA EL 12 DE MARZO DE 2021 A LAS 9.30 A 10:00 A.M.AL SEÑOR JHEFFERSON REYES DORADO.	04/03/2021		
41001 40 03010 2018 00567	Ejecutivo Singular	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	JOSE HERNÁN PEÑA RUIZ	Auto requiere Auto requiere curador Milton Hernan Sanchez Cortes. Oficio Nro. 394.	04/03/2021		
41001 40 03010 2018 00655	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON JAROLD HENAO MARIN	Auto 440 CGP	04/03/2021		
41001 40 22701 2014 00168	Ejecutivo Singular	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	JAVIER MAURICIO DIAZ DUSSAN	Auto termina proceso por Pago	04/03/2021		
41001 40 23010 2013 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A (F.D.M)	ERNESTO QUINTERO BECERRA	Auto de Trámite Niega audiencia con titular del despacho, ordena requerir Jdo 4o Familia de Neiva	04/03/2021		2
41001 40 23010 2015 00971	Ejecutivo Singular	JOSE LIBARDO TRUJILLO GARZON	JOSE NOBER BERMEO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE ENTREGA TITULC VALOR, YESIKA TRUJILLO NO ES PARTE EN EL PROCESO,NI ESTA AUTORIZADA.	04/03/2021		
41001 40 23010 2015 01002	Ejecutivo Singular	JOSE LIBARDO TRUJILLO GARZON	ADRIANA MARCELA CORREA	Auto de Trámite EL DESPACHO SE ABSTIENE ENTREGA DE TITULO VALOR YESIKA TRUJILLO NO ES PARTE EN EL PROCESO NI ESTA AUTORIZADA.	04/03/2021		
41001 40 23010 2016 00201	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	DIEGO ANDRES MENDEZ PASTRANA	Auto resuelve retiro demanda SE FIJA FECHA RETIRO DEMANDA A LA Dra MARIA NANCY CORTES POLANIA PARA EL 12 DE MARZO DE 2021 DE 8:30 A 9:00 A.M.	04/03/2021		
41001 41 89007 2019 00332	Ejecutivo Singular	MOTO PREMIUM OCCIDENTE S.A.S.	JOSUE CHAMBO SILVA	Auto reconoce personería	04/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00544	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ELBER ARTURO HERNANDEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Viviana Katherine Rivera Garzón. Oficio Nro. 390.	04/03/2021	
41001 2019	41 89007 00743	Ejecutivo Singular	ALMACEN MOTORFRENOS S.A.S	TRACTOCAMIONES NEIVA S.A.S	Auto resuelve Solicitud Auto resuelve solicitud de títulos.	04/03/2021	
41001 2019	41 89007 00770	Ejecutivo Singular	FRANCENIT SALINAS TORO	CESAR JULIAM MOLINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Auto fija audiencia Art. 392 del CGP, para el día 16-03-2021 a las 08::30 AM.	04/03/2021	
41001 2019	41 89007 01026	Ejecutivo Singular	JUDITH CERQUERA MEDINA	SANDRA PATRICIA GUTIERREZ HORTA	Auto resuelve Solicitud	04/03/2021	
41001 2019	41 89007 01069	Sucesion	NELLY SOLANO DE OROZCO	NARCISO SOLANO SOLANO	Auto de Trámite Tiene por notificado al curador, con envío de oficio se surtió traslado con envío demanda y anexos, sin remisión de los mismos nuevamente, no existe heredero determinado	04/03/2021	1
41001 2020	41 89007 00315	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve corrección providencia	04/03/2021	
41001 2020	41 89007 00444	Ejecutivo Singular	BANCO COMPARTIR S.A.	DILSIA CALDERON ENCISO	Auto resuelve Solicitud	04/03/2021	
41001 2020	41 89007 00447	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	Auto resuelve Solicitud Auto informa que el oficio Nro. 251 fue enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de NEiva.	04/03/2021	
41001 2020	41 89007 00484	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS	Auto resuelve corrección providencia	04/03/2021	
41001 2020	41 89007 00616	Ejecutivo Singular	HERNAN DAVID AVILA GUERRA	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ	Auto resuelve Solicitud	04/03/2021	
41001 2020	41 89007 00731	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO ENCENILLO RESERVADO	ORMALIA VARGAS MONTERO	Auto resuelve Solicitud	04/03/2021	
41001 2020	41 89007 00780	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA Y OTRA	Auto resuelve Solicitud	04/03/2021	
41001 2020	41 89007 00818	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA	WILSON NARANJO MUÑOZ Y OTRO	Auto rechaza demanda	04/03/2021	
41001 2020	41 89007 00823	Verbal	PABLO EMILIO ROJAS	LUIS CARLOS ROJAS Y OTRA	Auto admite demanda	04/03/2021	1
41001 2020	41 89007 00838	Verbal	MARIA DERLY JOHANNA CONTRERAS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CAMEN LOZADA MENDEZ	Auto admite demanda	04/03/2021	1
41001 2021	41 89007 00057	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	LUZ YANITH PERDOMO CHALA	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige mandamiento de pago.	04/03/2021	
41001 2021	41 89007 00095	Verbal	MAGDA LUCERO SILVA MANCHOLA	VICENTE AVILES MORENO Y OTRA	Auto admite demanda Caución \$100.000 término 10 días para presentarla	04/03/2021	1
41001 2021	41 89007 00186	Ejecutivo Singular	LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA	INGRID MARCELA LAGOS SERRATO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	04/03/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00191	Efectividad De La Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JHON HAROL SANTANA LEON	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.	04/03/2021	
41001 2021	41 89007 00194	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE	MIGUEL JACOB TORRES DUARTE	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 338 y 339.	04/03/2021	
41001 2021	41 89007 00194	Ejecutivo Singular	MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE	MIGUEL JACOB TORRES DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2021	
41001 2021	41 89007 00199	Ejecutivo Singular	B&D FACTOR CAPITAL SAS	ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/03/2021	
41001 2021	41 89007 00199	Ejecutivo Singular	B&D FACTOR CAPITAL SAS	ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 391 - 392 - 393	04/03/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**CAROLIZ ZABALA PALADINEZ
SECRETARIO**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00-146-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	AGROPECUARIA HORIZONTE LTDA Hoy S.A.S 813-008-940-4
DEMANDADOS	MANUEL ALEJANDRO VILLARREAL MARLENY GONZALEZ DE VILLARREAL 26.534.508 JAIME VILLARREAL GORDO

ASUNTO:

En atención a la constancia secretarial y el correo electrónico que antecede del apoderado demandante, en el sentido que se fije fecha para remate en este asunto, procede el despacho en tal sentido respecto del inmueble que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de la demandada MARLENY GONZALEZ DE VILLARREAL cc No 26.534.508:

"Se trata de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-59762, ubicado en la Calle 8 B No 38 - 59 Manzana F Lote No 24 del Barrio Ipanema de Neiva, Área aproximada de 106,50 M2 con COD CAT 41001010701650019000 COD CAT ANT 01-07-0165-0019-000 y alinderado de la siguiente manera: NORTE: En longitud de 6.00 m con el lote No 10, Hoy con la casa No 38-60 de la calle 38 C; SUR: En longitud de 6.00 m con la calle 8 B; ORIENTE: En longitud de 17.75 m con el lote No 25, Hoy casa de habitación No 38 - 65 de la calle 8 B; OCCIDENTE: En longitud de 17.75 m con el lote No 23, Hoy con la casa No 38 - 53 de la calle 8 B. Se trata de una casa de habitación de dos (2) pisos: PRIMER PISO: Se accede a ella por una puerta en metal y vidrio, en su interior encontramos SALA-COMEDOR -COCINA con mesón enchapado y lavaplatos en metal semi integral, UNA HABITACIÓN con puerta en metal y ventana en metal y vidrio, PATIO con alberca y lavadero enchapados, con techo y enramada, UN BAÑO sanitario, enchapado con puerta en madera, los pisos en tableta roja, paredes pintadas y pañetadas, techo en placa de cemento que soporta el segundo piso. SEGUNDO PISO: TRES HABITACIONES todas con ventanas en metal y vidrio, todas con puerta en madera, UN BAÑO completo enchapado, la puerta en madera, techo en placa de cemento, paredes pintadas y pañetadas, con pisos en tableta roja y teja de barro. La casa cuenta con todos los servicios públicos con sus respectivos medidores"

El inmueble se encuentra avaluado por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$249.603.660.00 M/CTE)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de **\$174.722.562,00**, siempre y cuando los postores consignen anticipadamente a nombre de éste Juzgado el cuarenta por ciento (40%) del

mismo avalúo, esto es, la suma de **\$99.841.464,00** en la cuenta de depósitos judiciales No. **410012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A de la ciudad, así como lo establece el Art. 451 del C.G.P.

El rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de esta ciudad.

Para los efectos antes indicados, se deja constancia que anteriormente ésta agencia judicial, fungía bajo la denominación de **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.**

El secuestre que tiene bajo administración y que mostrará el bien objeto de remate es **MANUEL BARRERA VARGAS** quien podrá ser ubicado en la Carrera 49 No 17 A - 07 de Neiva (H) y Tel 318-876-6637.

El Remate se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino hasta transcurrida una (1) hora por lo menos y se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el Art. 452 del Código General del Proceso.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 450 del Código General del Proceso, se expide el presente Auto de señalamiento de fecha para Remate para su publicación radial o escrita en los medios de comunicación regionales de amplia circulación y difusión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso esta judicatura;

D I S P O N E:

PRIMERO: DECLARAR que se efectuó control de legalidad de que trata el inciso tercero del Art. 448 del C.G.P y no se observó irregularidad alguna que invalide la actuación desarrollada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 8 y 30 a.m. del día 27 del mes abril del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-59762, ubicado en la Calle 8 B No 38 - 59 Manzana F Lote No 24 del Barrio Ipanema de Neiva, Área aproximada de 106,50 M2, anteriormente descrito.

TERCERO: ADVERTIR que la licitación comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino hasta después de transcurrida una hora desde su iniciación siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del citado bien, previa consignación del 40% de dicho avalúo, en el banco Agrario de Colombia de esta ciudad. Los interesados deberán hacer la postura de manera electrónica a través del correo institucional cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días anteriores a la fecha de realización del remate, adjuntando el respectivo recibo del depósito y la oferta correspondiente, de conformidad a lo indicado en los artículo 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR que el rematante deberá consignar además el valor del 5% del valor final del remate de que trata el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, a la cuenta corriente número **3-0820-000635-8** Código de Convenio **13477** denominado Impuestos de Remate del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** de esta ciudad.

QUINTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse la publicación de la presente providencia, en un diario de amplia circulación en el Departamento del Huila, en día domingo, con una antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme lo regula el artículo 450 del C.G.P.

SEXTO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

SEPTIMO: INDICAR a los extremos procesales e interesados que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia, el módulo le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Jueza. -



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: VEISY CARINA MEDINA GULUMA
Radicado: 41-001-40-03-010-2017-00744-00

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **Doce (12) del mes de Marzo del año en curso**, para que a las **10:30 a 11:00 A.M**, tenga lugar por parte del dependiente Judicial **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** identificado con la cédula número 1.075.298.610 de Neiva, el desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL)DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del dependiente autorizado **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR** identificado con la cédula número 1.075.298.610 de Neiva, por parte del apoderado demandante **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES** identificado con la cedula 79.397.838 de Bogotá y T.P. 152.224, el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva Huila, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA CUANTIA	
Demandante(s)	RAFAEL FABIAN ACEVEDO MORENO	
Demandado(s)	HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ	
Radicación	41001-40-03-010-2018-00270_00	

Conforme lo manifestado en el escrito que precede, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Estudiante de Derecho **LAURA VANESSA FERNANDEZ PANTEVEZ** identificada con C.C. No. 1.075.286.080 de Neiva y código estudiantil 20142132247 a favor de la También estudiante de derecho **MARIA JOSE CANGREJO VILLARREAL** identificada con C.C. No. 1.075.314.538 y Código 20162152058

En consecuencia, TENGASE a la Estudiante de derecho **MARIA JOSE CANGREJO VILLARREAL** identificado con C.C. No. 1.075.314.538 y Código 20162152058 como Apoderada Judicial de la parte demandante, en la forma y términos en el memorial poder adjunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia surta la notificación del demandado **HUMBERTO GUEVARA RAMIREZ** conforme a los artículos 291 y ss del C.G.P., so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: NATALIA ESPERANZA ZARATE PASCUAS
Radicado: 41-001-40-03-010-2018-00463-00

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **Doce (12) del mes de Marzo del año en curso**, para que a las **9:30 a 10:00 A.M**, tenga lugar por parte del dependiente Judicial **JHEFFERSON REYES DORADO** identificado con la cédula número 1.075.306.899 de Neiva, el desglose de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL (DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso del dependiente autorizado **JHEFFERSON REYES DORADO** identificado con la cédula número 1.075.306.899 de Neiva, por parte de la apoderada demandante **MIREYA SANCHEZ TOSCANO** identificada con la cédula número 36.173.846 de Neiva y T.P.116.256., del C. S., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.40.03.010.2018-00567.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO.
DEMANDADO(S)	JOSE HERNAN PEÑA RUIZ.
FECHA	04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando que el curador ad litem designado con anterioridad no se ha aceptado el cargo aquí designado, procede esta Agencia Judicial a requerir al Curador Ad Litem **MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES**, con el fin que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 02 de julio de 2020, por cuanto no ha comparecido a notificarse, a pesar de que la comunicación de designación fue entregada.

Igualmente, se le advierte al Abogado **MILTON HERNAN SANCHEZ CORTES**, que al no comparecer virtualmente y/o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

Finalmente, procede éste Despacho a informar, que dentro de la página de del Banco Agrario de Colombia, aparecen depósitos judiciales que le han sido descontados a la parte demandada, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

**Prosperidad
para todos**

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 7705738 Nombre JOSE HERNAN PENA RUIZ

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000936200	1038767083	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2018	NO APLICA	\$ 333.102,00
439050000939539	1038767083	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2018	NO APLICA	\$ 236.211,00
439050000944035	1038767083	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	IMPRESO ENTREGADO	09/01/2019	NO APLICA	\$ 245.706,00
439050000947045	1038767083	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 257.266,00
439050000951050	1038767083	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	IMPRESO ENTREGADO	08/03/2019	NO APLICA	\$ 251.690,00
439050000954591	1038767083	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2019	NO APLICA	\$ 211.040,00
439050000958270	1038767083	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 247.897,00
439050000961901	1038767083	MONICA LILIANA ALVAREZ MORENO	IMPRESO ENTREGADO	06/06/2019	NO APLICA	\$ 217.088,00
Total Valor						\$ 2.000.000,00

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado(s): JHON JAROLD HENAO MARIN.
Radicación: 41-001-40-03-010-2018-00655-00
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Mediante proveído calendado 10 de septiembre de 2018 (Fl. 198 y 199. Cd. 1-digital.), este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de(l) **BANCO BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **JHON JAROLD HENAO MARIN**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré(s) Nro. 155060161; documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte demandada del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, a través de Curador Ad Litem el pasado 24 de noviembre de 2020 (Fl. 24. Cd. 1°), dando contestación a la demandada sin proponer excepciones y/o recurso alguno, según constancia secretarial vista a folio 24 del cuaderno principal-DIGITAL; es por ello que, el proceso pasó al Despacho para dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Maria Eunice Guaquez Carvajal	C.C. N° 36.374.064
Demandado	Javier Mauricio Diaz Dussan	C.C. N° 1.075.220.069
Radicación	4100140-22-701-2014-00168-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) marzo de dos mil veintiunos (2021)

Examinada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora y en contraste con la realizada por la contadora del Tribunal, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., atendiendo a que el demandante cometido un error en su trabajo de liquidación al no aplicar como abono los depósitos judiciales consignados en el proceso, el Despacho de oficio modifica la liquidación de crédito la cual se concreta en la suma real de \$3.477.208, oo M/Cte., a cargo de la parte demandada, liquidación que se anexara en el presente proveído.

Ahora bien, atendiendo a la modificación de la liquidación de crédito que hiciera el Despacho y evidenciado que con los dineros retenidos al demandado Javier Mauricio Diaz Dussan, dentro de la presente ejecución se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso las cuales ascienden a la suma de \$3.623.784, oo M/Cte., el Juzgado de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del C. General del proceso, por ser procedente decretara la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las respectivas medidas cautelares por no existir remanente.

De otro lado, en atención al poder conferido al doctor Jorge Paolo Valderrama Perdomo por parte del demandado Javier mauricio Diaz Dussan al ajustarse a derecho conforme a lo señalado en el artículo 75 y 77 del C.G.P, se procederá a reconocerle intereses jurídicos para actuar dentro del presente proceso

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista a folio 36 a 42 del principal, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Corolario de lo anterior **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, la cual queda tasada en la suma total **\$3.477.208, oo M/Cte.**, a cargo de la parte demandada como se evidencia en la liquidación de crédito realizada por la contadora del tribunal, la cual anexo al presente proveído.

TERCERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL** identificada con C.C. N° 36.374.064 contra **JAVIER MAURICIO DIAZ DUSSAN** identificado con C.C. N° 1.075.220.069, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta. -

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda. -

QUINTO: ORDENAR pagar los siguientes títulos de deposito judiciales a favor de la parte demandante señora **MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL** identificada con C.C. N° 36.374.064:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000964672	03/07/2019	\$ 334.365,00
439050000969083	31/07/2019	\$ 334.165,00
439050000972606	02/09/2019	\$ 334.165,00
439050000976435	03/10/2019	\$ 335.069,00
439050000979363	29/10/2019	\$ 336.918,00
439050000983211	29/11/2019	\$ 336.918,00
439050000987657	23/12/2019	\$ 333.698,00
439050000991232	28/01/2020	\$ 253.339,00
439050000994677	26/02/2020	\$ 325.660,00
439050000998231	30/03/2020	\$ 351.340,00
TOTAL		\$3.257.637,00

SEXTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial número **439050001001528** con fecha de constitución 29/04/2020 por el valor de **\$ 351.340, oo M/Cte.**, en dos títulos por las siguientes cantidades:

- Uno por el valor de **\$348.147, oo** para ser pagados a la parte demandante señora **MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL** identificada con C.C. N° 36.374.064.
- Otro por el valor de **\$3.193, oo** para ser devuelto al demandado **JAVIER MAURICIO DIAZ DUSSAN** identificado con C.C. N° 1.075.220.069.

SEPTIMO: ORDENAR la devolución de los demás títulos existentes y los que en el futuro se llegaren a consignar dentro de la presente ejecución al demandado **JAVIER MAURICIO DIAZ DUSSAN** identificado con C.C. N° 1.075.220.069.

OCTAVO: INDICAR que en atención a la circular PCSJC20-17, se suspendieron los formatos físicos DJ04, DJ05, DEJ06. Ahora bien, en cuanto al pago por el Banco Agrario de Colombia se realizara a la persona autorizada en el portal, en este caso tanto la demandante como el demandado, sin que se exija el formato físico, título materializado, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

NOVENO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de demandado, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

DECIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

LIQUIDACIÓN DEL PROCESO

RADICACIÓN: 2014-00168-00

CAPITAL	\$1.500.000
INTERESES CAUSADOS	\$-
INTERESES DE MORA	\$1.977.208
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$3.477.208
ABONOS	\$4.650.587
SALDO A FAVOR DEUDOR	-\$1.173.379
COSTAS	\$146.576
SALDO A FAVOR DEUDOR	-\$1.026.803

PERIODO LIQUIDADADO	No. DÍAS	TASA MÁXIMA E.A.	TASA MÁXIMA M.V.	VALOR INTERESES MORA	ABONOS	SALDO INTERESES	CAPITAL
Febrero 11 - Marzo /2013	49	20,75%	1,58%	\$ 38.800	\$ -	\$ 38.800	\$ 1.500.000
Abril - Junio /2013	91	20,83%	1,59%	\$ 72.312	\$ -	\$ 111.112	\$ 1.500.000
Julio - Septiembre/2013	92	20,34%	1,55%	\$ 71.525	\$ -	\$ 182.637	\$ 1.500.000
Octubre - Dicbre. /2013	92	19,85%	1,52%	\$ 69.937	\$ -	\$ 252.574	\$ 1.500.000
Enero - Marzo /2014	90	19,65%	1,51%	\$ 67.781	\$ -	\$ 320.355	\$ 1.500.000
Abril. - Junio. /2014	91	19,63%	1,50%	\$ 68.469	\$ -	\$ 388.824	\$ 1.500.000
Julio. - Septbre. /2014	92	19,33%	1,48%	\$ 68.245	\$ -	\$ 457.069	\$ 1.500.000
Octubre - Dicbre. /2014	92	19,17%	1,47%	\$ 67.723	\$ -	\$ 524.792	\$ 1.500.000
Enero - Marzo /2015	90	19,21%	1,48%	\$ 66.378	\$ -	\$ 591.171	\$ 1.500.000
Abril. - Junio. /2015	91	19,37%	1,49%	\$ 67.795	\$ -	\$ 658.966	\$ 1.500.000
Julio. - Septbre. /2015	92	19,26%	1,48%	\$ 68.080	\$ -	\$ 727.046	\$ 1.500.000
Octubre - Dicbre. /2015	92	19,33%	1,48%	\$ 68.080	\$ -	\$ 795.126	\$ 1.500.000
Enero - Marzo /2016	90	19,68%	1,51%	\$ 67.950	\$ -	\$ 863.076	\$ 1.500.000
Abril. - Junio. /2016	91	20,54%	1,57%	\$ 71.435	\$ -	\$ 934.511	\$ 1.500.000
Julio. - Septbre. /2016	92	21,34%	1,62%	\$ 74.520	\$ -	\$ 1.009.031	\$ 1.500.000
Octubre - Dicbre. /2016	92	21,99%	1,67%	\$ 76.820	\$ -	\$ 1.085.851	\$ 1.500.000
Enero - Marzo /2017	90	22,34%	1,69%	\$ 76.050	\$ -	\$ 1.161.901	\$ 1.500.000
Abril. - Junio. /2017	91	22,33%	1,69%	\$ 76.895	\$ -	\$ 1.238.796	\$ 1.500.000
Julio. - Agosto. /2017	62	21,98%	1,67%	\$ 51.770	\$ -	\$ 1.290.566	\$ 1.500.000
Septbre. /2017	30	21,48%	1,63%	\$ 24.450	\$ -	\$ 1.315.016	\$ 1.500.000
Octubre. /2017	31	21,15%	1,61%	\$ 24.955	\$ -	\$ 1.339.971	\$ 1.500.000
Novbre. /2017	30	20,96%	1,60%	\$ 24.000	\$ -	\$ 1.363.971	\$ 1.500.000



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Dicbre. /2017	31	20,77%	1,59%	\$ 24.645	\$ -	\$ 1.388.616	\$ 1.500.000
Enero. /2018	31	20,69%	1,58%	\$ 24.490	\$ -	\$ 1.413.106	\$ 1.500.000
Febrero. /2018	28	21,01%	1,60%	\$ 22.400	\$ -	\$ 1.435.506	\$ 1.500.000
Marzo. /2018	31	20,68%	1,58%	\$ 24.490	\$ -	\$ 1.459.996	\$ 1.500.000
Abril./2018	30	20,48%	1,56%	\$ 23.400	\$ -	\$ 1.483.396	\$ 1.500.000
Mayo. /2018	31	20,44%	1,56%	\$ 24.180	\$ -	\$ 1.507.576	\$ 1.500.000
Junio. /2018	30	20,28%	1,55%	\$ 23.250	\$ -	\$ 1.530.826	\$ 1.500.000
Julio. /2018	31	20,03%	1,53%	\$ 23.715	\$ -	\$ 1.554.541	\$ 1.500.000
Agosto. /2018	31	19,94%	1,53%	\$ 23.715	\$ -	\$ 1.578.256	\$ 1.500.000
Septbre. /2018	30	19,81%	1,52%	\$ 22.800	\$ -	\$ 1.601.056	\$ 1.500.000
Octubre. /2018	31	19,63%	1,50%	\$ 23.250	\$ -	\$ 1.624.306	\$ 1.500.000
Novbre. /2018	30	19,49%	1,49%	\$ 22.350	\$ -	\$ 1.646.656	\$ 1.500.000
Dicbre. /2018	31	19,40%	1,49%	\$ 23.095	\$ -	\$ 1.669.751	\$ 1.500.000
Enero. /2019	31	19,16%	1,47%	\$ 22.785	\$ -	\$ 1.692.536	\$ 1.500.000
Febrero. /2019	28	19,70%	1,51%	\$ 21.140	\$ -	\$ 1.713.676	\$ 1.500.000
Marzo. /2019	31	19,37%	1,49%	\$ 23.095	\$ -	\$ 1.736.771	\$ 1.500.000
Abril./2019	30	19,32%	1,48%	\$ 22.200	\$ -	\$ 1.758.971	\$ 1.500.000
Mayo./2019	31	19,34%	1,48%	\$ 22.940	\$ -	\$ 1.781.911	\$ 1.500.000
Junio. /2019	30	19,30%	1,48%	\$ 22.200	\$ -	\$ 1.804.111	\$ 1.500.000
Julio. /2019	31	19,28%	1,48%	\$ 22.940	\$ 668.530	\$ 1.158.521	\$ 1.500.000
Agosto. /2019	31	19,32%	1,48%	\$ 22.940	\$ -	\$ 1.181.461	\$ 1.500.000
Septbre. /2019	30	19,32%	1,48%	\$ 22.200	\$ 334.165	\$ 869.496	\$ 1.500.000
Octubre. /2019	31	19,10%	1,47%	\$ 22.785	\$ 671.987	\$ 220.294	\$ 1.500.000
Noviembre. /2019	30	19,03%	1,46%	\$ 21.900	\$ 336.918	\$ -	\$ 1.405.276
Diciembre. /2019	31	18,91%	1,45%	\$ 21.056	\$ 333.698	\$ -	\$ 1.092.633
Enero. /2020	31	18,77%	1,44%	\$ 16.258	\$ 253.339	\$ -	\$ 855.553
Febrero. /2020	29	19,06%	1,46%	\$ 12.075	\$ 325.660	\$ -	\$ 541.967
Marzo. /2020	31	18,95%	1,46%	\$ 8.176	\$ 351.340	\$ -	\$ 198.804
Abril./2020	29	18,69%	1,44%	\$ 2.767	\$ 351.340	\$ -	\$ (149.769)
Mayo./2020	0	18,19%	1,40%	\$ -	\$ 351.340	\$ -	\$ (501.109)
Junio. /2020	0	18,12%	1,40%	\$ -	\$ 244.906	\$ -	\$ (746.015)
Julio. /2020	0	18,12%	1,40%	\$ -	\$ 427.364	\$ -	\$ (1.173.379)

TOTAL INTERESES MORA.....

1.977.208 4.650.587



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1075220069 **Nombre** JAVIER MAURICIO DIAZ DUSSAN

Número de Títulos

14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000964672	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	03/07/2019	NO APLICA	\$ 334.365,00
439050000969083	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2019	NO APLICA	\$ 334.165,00
439050000972606	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	02/09/2019	NO APLICA	\$ 334.165,00
439050000976435	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2019	NO APLICA	\$ 335.069,00
439050000979363	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2019	NO APLICA	\$ 336.918,00
439050000983211	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2019	NO APLICA	\$ 336.918,00
439050000987657	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2019	NO APLICA	\$ 333.698,00
439050000991232	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 253.339,00
439050000994677	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	26/02/2020	NO APLICA	\$ 325.660,00
439050000998231	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2020	NO APLICA	\$ 351.340,00
439050001001528	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	29/04/2020	NO APLICA	\$ 351.340,00
439050001004119	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	28/05/2020	NO APLICA	\$ 351.340,00
439050001006587	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2020	NO APLICA	\$ 244.906,00
439050001010080	36374064	MARIA EUNICE GUAQUEZ CARVAJAL	IMPRESO ENTREGADO	30/07/2020	NO APLICA	\$ 427.364,00
Total, Valor						\$ 4.650.587,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-40-03-010-2013-00700-00
PROCESO	EJEC. HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO BCSC S.A
DEMANDADO	ERNESTO QUINTERO BECERRA

En atención a lo aquí actuado, tenemos que con los correos electrónicos que preceden del Dr. CARLOS HECTOR GOMEZ CORREA (ultimasnoticiasneiva@hotmail.com), en su condición de apoderado de la Rematante **DUBIER ROJAS VARGAS** quien resultara beneficiada con la adjudicación del bien inmueble No 200-116842 previa subasta de éste y por cuenta del crédito que se ejecuta en Proceso de Alimentos adelantado en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA con radicado 41001-31-10-004-2015-00538-00, siendo demandante la aquí rematante **DUBIER ROJAS VARGAS** y OTROS contra el aquí demandado **ERNESTO QUINTERO BECERRA**, con los que solicita audiencia personal en el despacho con la titular del mismo con el fin de conocer de primera mano la situación de Remate llevada a cabo en éste asunto y de qué manera se va a legalizar el respectivo remate ya referenciado.

Así las cosas, se hace necesario señalar al profesional del derecho que basta con una revisión de manera virtual del expediente para que evidencie que, con el fin de legalizar el remate aquí llevado a cabo, se produjo la providencia del 16 de diciembre de 2019 (Fl. 174), la cual para la época contaba con la

oportunidad de revisarla de manera directa del expediente, le fuera debidamente notificada por anotación en estado y no nos encontrábamos en emergencia sanitaria por la Pandemia del COVID 19, con la cual se dispuso entre otras cosas, oficiar a la agencia judicial antes citada para que informara con destino a éste juzgado y para el proceso de la referencia, si el proceso que allí cursa EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado 41001-31-10-004-2015-00538-00, siendo demandante DUBIER ROJAS VARGAS y OTROS contra ERNESTO QUINTERO BECERRA, se trataba de proceso de ALIMENTOS de MENORES DE EDAD.

Desafortunadamente a la fecha, no se cuentan con los resultados obtenidos respecto del oficio librado en tal sentido, el que en gracia de discusión y para los fines que persigue el memorialista, de igual manera resultaba de su cargo velar por su diligenciamiento oportuno, pues en últimas de ser de recibo lo pendiente de informar y afín con lo aquí actuado la decisión sobre el remate beneficiaria a su representada.

Así las cosas, en consideración de éste despacho judicial, no hay lugar a audiencia personal en el despacho con la titular del mismo tal como lo pretende el memorialista y en atención a que no se conocen los resultados del oficio No 5.376 del 16 de diciembre de 2019 librado con destino al Juzgado de Familia en cita, se solicitará nuevamente la información requerida, disponiendo el envío de manera virtual del presente proveído para tal fin, al igual que al apoderado de la rematante.

Con base en lo expuesto., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NEGAR la audiencia que se solicita con la titular del despacho, teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado.

SEGUNDO: INFORMAR al Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad, que se ha tomado atenta nota con anterioridad, de la medida cautelar impetrada con el oficio No 0420 del 14 de febrero de 2017, librado dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado 41001-31-10-004-2015-00538-00, siendo demandante DUBIER ROJAS VARGAS y OTROS contra ERNESTO QUINTERO BECERRA, que cursa en esa agencia judicial.

TERCERO: SOLICITAR a la agencia judicial citada en el numeral anterior (fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) informe con destino a éste juzgado y para el proceso de la referencia, si el proceso que allí cursa, EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado 41001-31-10-004-2015-00538-00, siendo demandante DUBIER ROJAS VARGAS y OTROS contra ERNESTO QUINTERO BECERRA, se trata de proceso de ALIMENTOS de MENORES DE EDAD, para lo cual se le remitirá de manera virtual la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR que una vez recibida la respuesta debida y conforme al numeral 3, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la aprobación del remate.

QUINTO: NOTIFICAR de manera virtual al petente lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno(2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE LIBARDO TRUJILLO GARZON
Demandado: JOSE NOBER BERMEO RODRIGUEZ Y
ADRIANA MARCELA CORREA
Radicado: 41001-40-23-010-2015-00971-00

Evidenciando la solicitud presentada, el despacho **SE ABSTIENE** de hacer entrega del título valor, como quiera que la señora **YESIKA TRUJILLO** no es parte, ni está autorizada para actuar dentro del proceso.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno(2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOSE LIBARDO TRUJILLO GARZON
Demandado: ADRIANA MARCELA CORREA
Radicado: 41001-40-23-010-2015-001002-00

Evidenciando la solicitud presentada, el despacho **SE ABSTIENE** de hacer entrega del título valor, como quiera que la señora **YESIKA TRUJILLO** no es parte, ni está autorizada para actuar dentro del proceso.



Notifíquese,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Cuatro (04) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA
Demandado: DIEGO ANDRES MENDEZ PASTRANA
Radicado: 41-001-40-23-010-2016-00201-00

Teniendo en cuenta lo peticionado por la apoderada de la parte demandante mediante el correo electrónico que antecede (retiro de demanda) en atención al marco de Estado de Emergencia Económica Social, Ecológica y Sanitaria, conforme el Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020, con el fin de evitar al máximo la presencialidad de usuarios en las sedes judiciales y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 116 del Código General del Proceso el juzgado DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR únicamente el próximo **Doce (12) del mes de Marzo del año en curso**, para que a las **8:30 a 9:00 A.M.**, tenga lugar por parte de la abogada **MARIA NANCY CORTES POLANIA** identificada con la cédula número 36.152.094 de Neiva y T.P. 34.181. del C. S. de la J., el retiro de la demanda y sus anexos, para lo cual hará presencia en esta sede judicial y será atendido por el personal que se encuentre de turno de atención al público en la hora señalada, por tanto, se advierte que dicha fecha y hora se torna inmodificable e impostergable, precisamente por la emergencia sanitaria que actualmente se afronta con motivo de la pandemia del COVID -19

SEGUNDO: ORDENAR remitir lo decidido con el presente auto al **DR. HERMES TOVAR CUELLAR** en su calidad de **coordinador administrativo de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL)DESAJ)**, a través del correo institucional htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que imparta las instrucciones correspondientes a fin de hacer viable y posible el acceso de la apoderada **MARIA NANCY CORTES POLANIA** identificada con la cédula número 36.152.094 de Neiva y T.P. 34.181. del C. S., el día y hora señalado a esta oficina y únicamente para el fin antes indicado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Moto Premium de Occidente S.A.S.	Nit. N° 900.330.225-0
Demandado	Josue Cambo Silva	C.C. N° 83.225.336
	Elcira Silva Castro	C.C. N° 25.264.031
Radicación	410014189007-2019-00332-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) marzo de dos mil veintionos (2021)

Estando el expediente al Despacho pendiente de resolver el poder allegado y al ajustarse a lo señalado en el artículo 75 y 77 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria de poder conferido al abogado **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU** identificada con C.C. N.º 36.313.605 y T.P. N.º 220.509 del C.S.J.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA** identificado con C.C. N.º 1.110.490.958 y T.P. N.º 289.368 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos contenidos en el poder adjunto.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del proveído calendado el 09/05/2019 en lo que concierne a la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00544.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO(S)	ELBER ARTURO HERNANDEZ.
FECHA	04 de marzo de 2021.

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(la)(los) demandado(a)s **ELBER ARTURO HERNANDEZ CON C.C. 1.094.241.137**, hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), para el cargo de curador ad-litem, a fin de que ejerza la representación de los citados demandados. Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49º ídem.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00743.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ALMACEN MOTORFRENOS S.A.S.
DEMANDADO(S)	TRACTOCAMIONES NEIVA S.A.
FECHA	04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes elevada por el apoderado de la parte demandante, procede éste Despacho a informar, que dentro de la página de del Banco Agrario de Colombia, aparecen depósitos judiciales que le han sido descontados a la parte demandada, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA) Número Identificación **9008111299** Nombre TRACTOCAM IONES NEIVA SAS

Número de Títulos 14

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000991217	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/01/2020	NO APLICA	\$ 461.423,91
439050000992619	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2020	NO APLICA	\$ 8.971,31
439050000997628	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2020	NO APLICA	\$ 377.494,58
439050000999370	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	03/04/2020	NO APLICA	\$ 470.418,11
439050001002061	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2020	NO APLICA	\$ 292.408,96
439050001003117	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 10.779,37
439050001005719	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	18/06/2020	NO APLICA	\$ 195.401,11
439050001009255	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/07/2020	NO APLICA	\$ 450.191,20
439050001011884	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2020	NO APLICA	\$ 544.599,38
439050001016246	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 533.222,73
439050001017477	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2020	NO APLICA	\$ 646.895,11
439050001021167	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2020	NO APLICA	\$ 483.969,17
439050001024514	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 502.983,83
439050001025812	1075300128	ALMACEN SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2021	NO APLICA	\$ 596.812,22

Total Valor \$ 5.575.570,99



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Francenit Salinas Toro.	C.C. N° 40.760.848.
Demandado	Cesar Julian Molina, Nidia Belen Molina y Fany Molina.	C.C. N° 7.707.391, C.C. 27.837.414 y C.C. 36.168.442.
Radicación	41-001-41-89-007-2019-00770-00	

Neiva (Huila), 04 de marzo de 2021.

Una vez examinado el expediente y en atención a la constancia secretarial obrante a folio 3301 del plenario, por considerarse pertinente conforme al artículo 392 del Código General del Proceso, el Despacho procede a señalar fecha para citar a la respectiva audiencia y al decreto de pruebas dentro del presente proceso.

Así las cosas, se **Dispone**:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **08:30 de la mañana, del día Dieciséis (16) del mes Marzo del presente año**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se desarrollara en el siguiente orden lógico:

- **Justificación de inasistencia previa a la audiencia.**
- **Decisión Excepciones Previas.**
- **Audiencia de Conciliación.**
- **Interrogatorio de partes “Oficiosos”.**
- **Fijación del Litigio.**
- **Control de Legalidad.**
- **Practica de Pruebas (de parte y oficio).**
- **Alegatos.**
- **Sentencia Única Instancia.**

SEGUNDO: SE PROCEDE a realizar el **DECRETO DE PRUEBAS** dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **Francenit Salinas Toro**, en contra **Cesar Julian Molina, Nidia Belen Molina y Fany Molina**.

I. DEMANDANTE:

A. **DOCUMENTALES:** Tener como pruebas documentales las acompañadas con el libelo demandatorio, las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad. Se tienen las siguientes:

- Original Contrato de arrendamiento de fecha 15/11/2017 (Fl. 1 a 3. Cd. 1).
- Recibos públicos (agua, energía, gas), visto a folios 04 a 09 del cuaderno uno.

II. DEMANDADOS:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

A. DOCUMENTALES: las que reposen en la contestación de la demanda.

III. PRUEBA DE OFICIO:

- i. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recepcionarán los interrogatorios de la parte demandante y demandada, el cual deberán de comparecer a la presente diligencia.

TERCERO: INCORPORAR al proceso las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 CGP). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de \$3.906.210.00. (Art. 372-4, inciso 4 del CG.P).

SEXTO: ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurra UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).

SÉPTIMO: ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente, por la jueza (art. 372.3 CGP).

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 CGP).

NOVENO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 Nos. 7 y 9 CGP).

DECIMO: TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

DECIMO PRIMERO: AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co; con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

DECIMO SEGUNDO: INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia se le enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación) el mensaje con los datos para la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-01026.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	JUDITH CERQUERA MEDINA.
DEMANDADO(S)	SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ.
FECHA	04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta las anteriores solicitudes elevadas por la demandada Sandra Patricia Gutiérrez, procede éste Despacho Judicial a informar, que fueron autorizados para el pago los depósitos judiciales que estaban a favor de la demandada, tal y como se determina en los archivos aquí adjuntos.

Igualmente, se le recuerda a la demandada que deberá dirigirse al Banco Agrario de Colombia S.A., para que retire los mismos.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

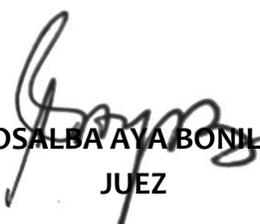
Neiva (Huila), cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión intestada de mínima cuantía	
Demandante(s)	NELLY SOLANO OROZCO	24946242
Demandado(s)	HEREDERO de NARCISO SOLANO SOLANO	1661546
Radicación	410014189007_2019 - 01069_00	

Apreciando la aceptación al cargo por parte del curador ad litem abogado JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, el Despacho a términos del # 7 del Código General lo tiene por notificado del auto admisorio de la demanda para que ejerza la representación de los Herederos del causante Narciso Solano Solano y de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente litis, sin que se remita copia de la demanda y auto admisorio, como quiera que, dichos documentos fueron enviados mediante correo electrónico en el acto de designación, cuyo término de traslado empezará a correr a partir de la ejecutoria del presente proveído.

De igual manera, se pone en conocimiento que, en el plenario no se evidencia, ni se identifica por la parte actora HEREDEROS DETERMINADO de NARCISO SOLANO SOLANO.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ

Caroliz



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Clínica de Fracturas y Ortopedia.	Nit. N° 800.110.181-9
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros	Nit. N° 860.002.400-2
Radicación	410014189007-2020-00315-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que por auto de fecha 20/08/2020, más exactamente en el numeral 36 correspondiente al numeral primero del resuelve, se indicó de manera errada que el saldo insoluto de la factura N° 180695 y en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendarado el 20/08/2020, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.**, identificada con Nit. N° 800.110.181-9, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, identificado con Nit. N° 860.002.400-2, para que se sirva pagar dentro de los cinco (05) días sucesivos las siguientes sumas de dinero: (...)

(...) **36. RESPECTO DE LA FACTURA N° 180695:**

- I. Por la suma de **\$77.000, oo M/Cte**, correspondiente al saldo insoluto de la factura en mención.
- II. Más los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superfinanciera, no constitutivos de usura, exigibles desde el 28/10/2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

TERCERO. – SEÑALAR a las partes procesales que la anotación en el aplicativo siglo XXI de fecha 18/02/2021 se registró por error y no corresponde al presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.



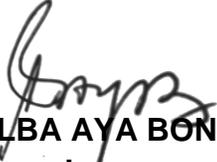
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41001-41-89-007-2020-00444-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO(S)	LUIS EDUARDO FLOREZ CUELLAR.
FECHA	04 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora de fecha 11 de febrero de 2021; procede éste Despacho a negar la misma, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 43 y 83 del Código General del Proceso, como quiera que, el actor en su petición no ha realizado la gestión con la entidad SANITAS EPS S.A.S.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00447.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ALIRIO PINTO YARA.
DEMANDADO(S)	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO.
FECHA	04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, en el que solicita la remisión del oficio de medida cautelar allí decretada, procede éste Despacho Judicial a informar, que el oficio Nro. 251 fue enviado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para efectos de que tome nota de la misma, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMkAGUyOTZIO Hotmail, Outlook, El Tiempo, ... Correo: Juzgado 10 Civil Mu...

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00447 Oficio Nro. 251.pdf Descargar Guardar en OneDrive

2020-00447 Oficio Nro. 251.pdf Descargar Guardar en OneDrive

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

OFICIO No. 2020-00447/251.
Neiva (H), 18 de febrero de 2021.

Señor
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA (H)
ofiregisneiva@supermotariado.gov.co

Proceso Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ALIRIO PINTO YARA, con C.C. 93.342.916 y en contra de MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412.

RAD-41-001-41-89-007-2020-00447-00- Al responder indicar esta radicación.

Comedidamente me permito comunicarle, que este Despacho mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, DECRETÓ el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 200-146458, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H), denunciado como de propiedad de la demandada MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO con C.C. 55.157.412.

En consecuencia, sírvase tomar nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente. -

Atentamente,

EISSON HAWER DLAYA MEDINA
Secretaria -

Documento que se expide y se firma únicamente de forma digital sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y autenticidad, siempre que provenga del correo electrónico oficial de la autoridad Judicial (Art. 111 Decret

Copia: alpinto-0804@hotmail.com

Carrera 4 No 6 - 99 Oficina 203 B / Telefax 8715369 / Email cmpiome@icendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO RAD: 2020-00447 DTE: ALIRIO PINTO YARA EN CONTR DE MARIA GLADYS ROMERO - OFICIO #251.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mie 03/03/2021 10:57
Para: Oficina de Registro Neiva
CC: alpinto-0804@hotmail.com

2020-00447 Auto medida in... 122 KB
2020-00447 Oficio Nro. 251.p... 119 KB

2 archivos adjuntos (240 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar oficio 251 y auto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpiome@icendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 18, Acuerdo PCSJA20-11562).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715369.

Responder Responder a todos Reenviar



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca Ltda.	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Oscar Felipe Vargas Vargas	C.C. N° 1.080.294.142
Radicación	410014189007-2020-00484-00	

Neiva (Huila), Cuatro (04) marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que por auto de fecha 13/10/2020, en el numeral primero del resuelve se indico de manera equivocada el numero del pagaré y en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se **Dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del proveído calendado el 13/10/2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO “UTRAHUILCA”** identificado con Nit. N.º 891.100.673-9 en contra de **OSCAR FELIPE VARGAS VARGAS** identificado con C.C. N.º 1.080.294.142, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° 11326247 suscrito entre las partes el 28/09/2018 de la siguiente manera:

RESPECTO DEL PAGARE N° 11326247:”

SEGUNDO. - INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00616.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	HERNAN DAVID AVILA GUERRA.
DEMANDADO(S)	JOHN ALEXANDER LEAL.
FECHA	04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por la parte demandante, procede éste Despacho a informarle, que el auto de medidas cautelares fue enviado el pasado 24 de febrero de 2020, tal y como se evidencia en los pantallazos aquí adjuntos.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/sentitems/id/AAMkAGUyOT... Hotmail, Outlook, El Tiempo, ... Correo: Juzgado 10 Civil Mu... x

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

Outlook Buscar

2020-00616 Medida Cautelar.pdf Descargar Guardar en OneDrive

Ocultar correo electrónico X

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA- RAD: 2020-00616 DTE: H ERNAN DAVID AVILA GUERRA VS JOHN ALEXANDER LEAL

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Mié 24/02/2021 16:31
Para: juridicocas7@gmail.com
Cco: Rosalba Aya Bonilla

2020-00616 Medida Cautelar...
117 KB

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviarle el auto que decretó medidas cautelares, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE al correo electrónico cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, naturaliza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567).

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 02 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 – 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

Responder Reenviar

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

RADICADO	41.001.41.89.007.2020.00616.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE(S)	HERNAN DAVID AVILA GUERRA
DEMANDADO(S)	JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ
FECHA	09 de noviembre de 2020.

ASUNTO:
Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante a folio 00 del cuaderno dos digital, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 1º, y 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de la entidad donde se pretende que tome nota de la medida cautelar aquí solicitada, so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JOHN ALEXANDER LEAL RODRIGUEZ con C.C. 11.222.158 en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO RIVILLAS, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO W, BANCO COLPATRIA, COOPERATIVA UTRAHUILCA, COOPERATIVA AVANZA, COOPERATIVA COOMEVA, COOPERATIVA FEDEBANCA, COOPERATIVA FDCAN, COOPERATIVA COASMEDAS, COOPERATIVA FONDO NACIONAL DEL AHORRO, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP Y COOPERATIVA FUNDACION DE LA MUJER. Se limita la medida en la suma de \$9.100.000.00. Mcte.

Librese por secretaría los oficios respectivos, advirtiéndole que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 1º C.G.P.).

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de la entidad donde se pretende que tome nota de la medida cautelar aquí solicitada, so pena de tener por desistida la misma.

NOTIFIQUESE.

ROBALBA AYA BONILLA.
Jefe.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00731.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	CONDominio ENCENILLO RESERVADO.
DEMANDADO(S)	ORMALIA VARGAS MONTERO.
FECHA	04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por la parte demandante, procede éste Despacho a informarle, que el auto que libró mandamiento de pago y el de medidas cautelares fue enviado con anterioridad, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

De otro lado, se le resalta al abogado actor, que todos autos y/o providencias que genera el presente despacho, son publicadas en la página de la Rama Judicial, tal y como se evidencia en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-civil-municipal-de-pequenas-causas-de-neiva>.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

The screenshot displays an Outlook email interface. The main content is a PDF document from the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. The document is titled "Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila (Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)". It contains a table with the following information:

RADICADO	41.001.41.88.007.2020-00731.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	CONDominio ENCENILLO RESERVADO.
DEMANDADO(S)	ORMALIA VARGAS MONTERO.
FECHA	22 de febrero de 2021.

The document text includes:

Evidenciando la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el apoderado de la parte demandante, procede este despacho a decretar las mismas, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de las entidades donde se pretende que tome nota de las medidas cautelares aquí solicitadas, so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado ORMALIA VARGAS MONTERO con C.C. 26.471.718 en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: Banco Bancolombia, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Bbva, Cooperativa Utrahuilca, Cooperativa Coonfie y Banco Pichincha. Se limita la medida en la suma de \$5.278.000.00. Mcte.

Librese por secretaría los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos

Carrera 4 - No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email: cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

The email interface shows the document is attached to an email from "Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva" dated June 25, 2021, at 16:53. The email subject is "PROCESO EJECUTIVO SINGULAR- RAD. 2020-00731 DTE: CONDOMINIO ENCENILLO VS DDO. ORMALIA VARGAS (AUTOS DE MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA)". The email body includes a cordial greeting and a request for the defendant to provide the email addresses of the entities where the defendant has accounts, as required by the court's decision. It also mentions that the response should be sent via electronic mail to cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00780.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO(S)	YILENA CABRERA PASCUAS Y LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA.
FECHA	04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por la parte demandante, procede éste Despacho a informarle que, el auto que decretó la medida cautelar de embargo de vehículo fue enviada con anterioridad, tal y como se evidencia en el pantallazo aquí adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

https://outlook.office365.com/mail/search/id/AAMkAGUyOTZiO... Hotmail, Outlook, El Tiempo, ... Correo: Juzgado 10 Civil Mu... x

Galería de Web Slice Sitios sugeridos

2020-00780 Medida.pdf Descargar Guardar en OneDrive

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00780.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE(S)	RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO(S)	LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA Y YILENA CABRERA PASCUAS
FECHA	14 de diciembre de 2020.

ASUNTO:
Evidenciando la solicitud de medidas cautelares deprecada por la parte demandante, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, Dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACA OQT67E, denunciado como de propiedad de LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA con C.C. 1.077.848.085; inscrita en la OFICINA DEL INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA.

Librese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez. -

H. Carrera 4 - No 6 - 99 / Telefax 8715569 / Email: cmplh1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: 2020-00780 (SING. DE RENTAR INVERSIONES LTDA vs LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA Y YILENA CABRERA PASCUAS)-OF. 2140

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Jue 25/02/2021 17:24
Para: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.co... y 1 usuarios más
Cco: Rosalba Aya Bonilla

2020-00780 Medida.pdf
346 KB

2020-00780 Oficio Nro. 2140...
421 KB

2 archivos adjuntos (767 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle la providencia adoptada por esta judicatura dentro del proceso indicado en el asunto, la cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico cmplh1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el **radicado, naturaleza y sujetos procesales (Art. 28, Acuerdo PCSJA20-11567)**.

Atentamente,

Yineth Solorzano Quesada
Asistente Judicial
Juzgado 07 de Pequeñas Causas y/o 10 Civil Municipal de Neiva
Carrera 4 No 6 - 99, (Palacio de Justicia) oficina 203 B / Teléfono 8715569.

De: Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmplh1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

The screenshot shows an Outlook email interface. The main content is a PDF document from the Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia. The document is addressed to the Oficina del Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila. It details a process for the seizure of a vehicle (PLACA OQT67E) belonging to Luis Antonio Hoyos Villanueva. The document is signed by Eisson Haysa Olaya Medina, Escribiente. The sidebar on the right shows two PDF attachments: '2020-00780 Medida.pdf' (346 KB) and '2020-00780 Oficio Nro. 2140...' (421 KB). The email header indicates it is from the Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva, dated June 25, 2021, 17:24. The subject is 'RV: 2020-00780 (SING. DE RENTAR INVERSIONES LTDA vs LUIS ANTONIO HOYO S VILLANUEVA Y YILENA CABRERA PASCUAS)-OF. 2140'.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): FINANCIERA PROGRESSA.
Demandado(s): WILSON NARANJO MUÑOZ Y
MAGDA YASMIN GUERRERO GUZMÁN.
Radicación: 41001-41-89-007-2020-00818-00

Neiva - Huila, 04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la presente demanda dentro del término legal, procede esta judicatura a rechazar la misma de conformidad con el Art. 90 del C. G. P.,

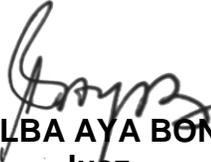
En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el apoderado judicial de(l) (la) **FINANCIERA PROGRESSA**, en contra de **WILSON NARANJO MUÑOZ Y MAGDA YASMIN GUERRERO GUZMÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: Abstenerse de ordenar la devolución de la presente demanda y anexos, como quiera que fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00823-00
PROCESO	VERBAL de Pertinencia (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PABLO EMILIO ROJAS 83.230.455 Timaná
DEMANDADOS	LUIS CARLOS ROJAS 12.238.321 NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GONZALEZ 55.117.762

Teniendo en cuenta que ahora examinado el anterior escrito y sus anexos, tenemos que el libelo demandatorio instaurado por **PABLO EMILIO ROJAS** (almaceny taller@hotmail.com), quien actúa por conducto de apoderada judicial contra **LUIS CARLOS ROJAS** (lucaro1220@hotmail.com) y **NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GONZALEZ** (canor2329@hotmail.com), así como también frente a **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble lote de terreno y la casa de habitación sobre él construida ubicada en la Calle 4 A No 30 C - 67 de la Urbanización Los Parques II Etapa de Neiva, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 200-43857**, con una extensión de **90 m²** y cédula catastral No 41001010700270016000, concluimos que suple las exigencias mínimas de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, razón suficiente para disponer su admisión.

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial;

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **PABLO EMILIO ROJAS**, quien actúa por conducto de apoderada judicial contra **LUIS CARLOS ROJAS** y **NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GONZALEZ**, así como también frente a **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este conflicto el trámite del proceso VERBAL que prescribe el Libro Tercero, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 407 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos a los demandados **LUIS CARLOS ROJAS** y **NORMA CONSTANZA HERNANDEZ GONZALEZ** por el término de veinte (20) días, integrantes del extremo pasivo, previa notificación de este interlocutorio conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-43857 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Procédase con arreglo a la previsión del artículo 298 ejusdem.

QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, conforme lo preceptúa el artículo 375, numerales 6º indicando como medios masivos de comunicación el diario "El Tiempo", "El Espectador" y/o La República, publicación que deberá ser efectuada en día domingo.

SEXTO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un m2, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y deberá contener las especificaciones establecidas en el artículo 375 numeral 7º.

SEPTIMO: INFORMAR mediante oficio de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U.E.A.R.I.V) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, último inciso de la regla 6 del C.G.P).

OCTAVO: TENER a la Dra. **SILVIA PATRICIA JARAMILLO SANCHEZ** cc No 1075.241.324 de Neiva y Tp No 215.912 del CSJ, como apoderada del demandante **PABLO EMILIO ROJAS** en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00838-00
PROCESO	VERBAL de Pertenencia (Prescripción Adquisitiva de Dominio Ordinaria) de MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA DERLY Y JOHANNA CONTRERAS 1075.224.812
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMENZA LOSADA MENDEZ 36.170.809

Teniendo en cuenta que ahora examinado el anterior escrito y sus anexos, tenemos que el libelo demandatorio instaurado por **MARIA DERLY JOHANNA CONTRERAS**, quien actúa por conducto de apoderada judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMENZA LOSADA MENDEZ**, así como también frente a **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el bien inmueble Lote de terreno No 11 de la manzana 1 ubicado en la Carrera 1 F No 81 A - 64 del Barrio Praderas del Norte de la ciudad, con matrícula inmobiliaria No 200 - 171756, con una extensión de **72 m²** y cédula catastral No 01-09-749-0001-000, concluimos que sule las exigencias mínimas de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, razón suficiente para disponer su admisión.

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial;

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **MARIA DERLY JOHANNA CONTRERAS**, quien actúa por conducto de apoderada judicial contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMENZA LOSADA MENDEZ**, así como también frente a **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a la síntesis precedente.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este conflicto el trámite del proceso VERBAL que prescribe el Libro Tercero, Título I, Capítulos I y II, artículos 368 a 407 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo y sus anexos a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMENZA LOSADA MENDEZ**, por el término de veinte (20) días, integrantes del extremo pasivo, previo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

emplazamiento, conforme lo preceptúa el artículo 108 del C.G.P indicando como medios masivos de comunicación el diario "El Tiempo", "El Espectador" y/o La República, publicación que deberá ser efectuada en día domingo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 200-171756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Procédase con arreglo a la previsión del artículo 298 ejusdem.

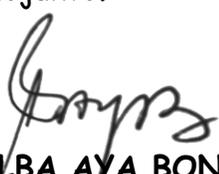
QUINTO: EMPLAZAR a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso, conforme lo preceptúa el artículo 375, numerales 6° indicando como medios masivos de comunicación el diario "El Tiempo", "El Espectador" y/o La República, publicación que deberá ser efectuada en día domingo.

SEXTO: ORDENAR al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un m², en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite y deberá contener las especificaciones establecidas en el artículo 375 numeral 7°.

SEPTIMO: INFORMAR mediante oficio de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (U.E.A.R.I.V) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Art. 375, último inciso de la regla 6 del C.G.P).

OCTAVO: TENER a la Dra. **YENIFER CUELLAR MONTENEGRO** cc No 1075.220.042 de Neiva y Tp No 194053 del CSJ, como apoderada de la demandante **MARIA DERLY JOHANNA CONTRERAS** en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Accionante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Accionado: LUZ YANITH PERDOMO CHALA.
Radicación: 41001-41-89-007-2021-00057-00

Neiva (H), 04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita corrección del mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2021; procede ésta dependencia judicial a corregir el proveído antes mencionado, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 286 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el auto fechado 28 de enero de 2021, el cual quedará así:

“(...) **PRIMERO. - Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **BANCO DE OCCIDENTE S.A con NIT. 890.300.279-4** y en contra de **LUZ YANITH PERDOMO CHALA con C.C. 26.422.721**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagaré con fecha de vencimiento del 07-12-2020:**

1.- Por la suma de **\$17.491.513.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **07-12-2020**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital insoluto por valor de \$17.312.992.oo. Mcte**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **08/12/2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. – (...)”

SEGUNDO: INDICAR que las demás disposiciones de dicho proveído no sufren modificación alguna.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00095-00
PROCESO	VERBAL (Rest. Inm. Arr.) MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MAGDA LUCERO SILVA MANCHOLA
DEMANDADOS	VICENTE AVILES MORENO CONSTANZA YULIET GARZON PEREZ

Teniendo en cuenta el correo electrónico que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía, promovida mediante apoderada judicial por **MAGDA LUCERO SILVA MANCHOLA CC 55.168.520 de Neiva (magdalucero28@hotmail.com)** contra **VICENTE AVILES MORENO CC No 7.714.660 de Neiva** y **CONSTANZA YULIET GARZON PEREZ CC No 1075.247.928 de Neiva**, respecto del inmueble arrendado Apartamento 301 de la Carrera 17 No 40 A - 04 del Barrio Gualanday de Neiva, por mora en el pago de los cánones.

Teniendo en cuenta que la anterior demanda, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su admisión para que se lleve a cabo mediante el **TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL SUMARIO**.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares que pretende la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 regla 7 del C.G.P se procederá a la fijación de la caución respectiva, en concordancia con el artículo 590, numeral 2 del C.G.P, para que responda la parte demandante por los perjuicios que con las cautelas se causen y se requerirá para que aporte el correo electrónico de las entidades bancarias respectivas y a las que se les ha de comunicar la eventual medida cautelar que se llegare a decretar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Huila:

D I S P O N E:



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de **MINIMA CUANTIA - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-** propuesta mediante apoderada judicial por **MAGDA LUCERO SILVA MANCHOLA** contra **VICENTE AVILES MORENO** y **CONSTANZA YULIET GARZON PEREZ**, respecto del inmueble arrendado Apartamento 301 de la Carrera 17 No 40 A - 04 del Barrio Gualanday de Neiva, por mora en el pago de los cánones.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** (artículo 384 # 9 y 390 y ss del Código General del Proceso).

TERCERO: NOTIFÍQUESE en forma personal a los demandados, el auto admisorio de la demanda, conforme lo reglado por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE el traslado correspondiente a **VICENTE AVILES MORENO** y **CONSTANZA YULIET GARZON PEREZ**, para que en el término de diez (10) días si a bien lo tienen, den contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, caso contrario también podrán hacer en causa propia.

QUINTO: SEÑALAR como caución la suma de \$100.000 que debe prestar la parte demandante con el fin del decreto de medidas cautelares, en el término de diez (10) días, una vez notificada por estado la presente providencia.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin que suministre el correo electrónico de las entidades bancarias objeto de la eventual comunicación de medida cautelar que se decrete en éste asunto.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la Dra. **KATERINE SILVA MANCHOLA** 26.429.902 de Neiva y Tp No 184.742 del CSJ (katas-22@hotmail.com), como apoderada de la demandante, en la forma y términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: A CONTINUACIÓN DEL DECLARATIVO Y EJECUTIVO.
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCÍA.
DEMANDADO: INGRID MARCELA LAGOS SERRATO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-007-2021-00186-00

Neiva- Huila, 04 de marzo de 2021.

Luego de efectuar el análisis preliminar a la presente demanda **A CONTINUACIÓN DEL DECLARATIVO Y PROCESO EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, en contra de **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO**, se observa que este despacho carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite teniendo en cuenta que, el proceso de restitución de bien inmueble y ejecutivo se debe continuar dentro del mismo expediente que fue dictada conforme al artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, al tratarse de una ejecución de sentencia, concluye el despacho, que el juez competente para avocar el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quien se le enviará el expediente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero.- RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, promovido mediante apoderado judicial por **LUIS ALEJANDRO ZAMBRANO GARCIA**, en contra de **INGRID MARCELA LAGOS SERRATO**, por competencia.

Segundo.- ORDENAR la remisión inmediata del libelo demandatorio y sus anexos al Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva y Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00191.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO(S)	JOHN JAROL SANTANA LEON.
FECHA	04 de marzo de 2021.

Asunto:

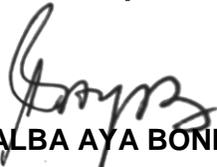
Luego de efectuar el análisis preliminar de la presente demanda Ejecutiva de mínima Cuantía, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, actuando mediante apoderado(a), en contra de **JOHN JAROL SANTANA LEON**; observa este Despacho, que carece de competencia para asumir su conocimiento y trámite, toda vez que, mediante Acuerdo Nro. CSJHUA17-466, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila el 25 de mayo de 2017, delimitó la competencia territorial de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de acuerdo a las comunas establecidas en dicho acuerdo; por tal motivo, y descendiendo al caso en concreto, se logró establecer que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada dentro de la comuna Nro. 5, más exactamente en la Calle 23 C Nro. 49 A – 27, lote 8, Manzana M Urbanización de esta ciudad, siendo así procedente para éste despacho, ordenar el rechazo de plano de la presente demanda por carecer de competencia territorial, y a su vez, remitirla al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, el cual es el competente para resolver sobre éste asunto.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

Primero: RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda ejecutiva instaurada por **MAIRA LOSADA**, en contra de **MARCO DAVID TACHA ROJAS** por competencia.

Segundo: REMITIR la demanda junto con todos los anexos al **Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Neiva (H)**.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00194.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE.
DEMANDADO(S)	MIGUEL JACOB TORRES DUARTE
FECHA	04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte demandante, procede este despacho a decretar la misma, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de la entidad donde se pretende que tome nota de las medidas cautelares aquí solicitadas, so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado **MIGUEL JACOB TORRES DUARTE con C.C. 79.820.158**, sobre el vehículo Hyundai TUCSON GL negra de **PLACA PTT 567**, modelo 2009 de 1.975 centímetros cúbicos, con numero de motor D4EA8594940, conforme a lo dispuesto al numeral 3° del artículo 593 del C.G.P.

Líbrese el oficio al grupo automotores de la Policía Nacional, informándole que en este proceso se decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce **MIGUEL JACOB TORRES DUARTE**, identificado(a) con **C.C. 79.820.158**, sobre el vehículo de placas **PTT 567** para que, encontrándose en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

manos de este, procedan a retener el vehículo y dejarlo a disposición de este juzgado en parqueadero legalmente reconocido, debiendo informar al Despacho lo pertinente.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de la entidad donde se pretende que tome nota de la medida cautelar aquí solicitada, so pena de tener por desistida la misma.

NOTIFÍQUESE,




Rosa Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00194.00.
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE.
DEMANDADO(S)	MIGUEL JACOB TORRES DUARTE
FECHA	04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por **MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE con C.C. 1.080.185.209**, en contra de **MIGUEL JACOB TORRES DUARTE con C.C. 79.820.158**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representada en **una (1) letra de cambio** suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con la parte demandante, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **MARIA ALEJANDRA VARGAS ESCALANTE con C.C. 1.080.185.209** y en contra de **MIGUEL JACOB TORRES DUARTE con C.C. 79.820.158**, por las siguientes sumas de dinero:

A. Letra de cambio con fecha de vencimiento del 20-04-2020:

1.- Por el valor de **\$10.000.000.00. Mcte**, correspondiente al capital con vencimiento el **20-04-2020**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **05-02-2020** al **20-04-2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **21-04-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

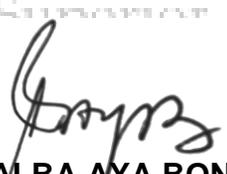
TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería jurídica al abogado **GERSON ILICH PUENTES REYES** con **C.C. 7.727.362 y TP. 177.165**, para que actúe como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: B&D FACTOR CAPITAL S.A.S.
Demandado: MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS Y
ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00199.00

Neiva - Huila, 04 de marzo de 2021.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **B&D FACTOR CAPITAL S.A.S** identificada con NIT. N° 900.492.866-6 en contra de **MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS con C.C. 1.081.513.251Y ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA con C.C. 17.689.381**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **B&D FACTOR CAPITAL S.A.S**, con Nit. 900.492.866-6 y en contra de **MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS con C.C. 1.081.513.251Y ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA con C.C. 17.689.381**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 10-01-003883:

1.- Por la suma de **\$3.477.368.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **20-08-2019**.

1.1.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **21-08-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte pasiva, conforme a lo señalado en el numeral anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO. - Reconocer personería al abogado **CRISTIAN RICARDO BENITEZ BARACALDO**, identificado(a) con C.C. 1.013.580.439 y T.P. 250.227 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS Y ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA.
Radicación: 41.001.41.89.007.2021-00199.00

Neiva - Huila, 04 de marzo de 2021.

Evidenciando la solicitud de medidas cautelares deprecadas por la apoderada de la parte demandante, procede este despacho a decretar las mismas, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le requiere a la parte demandante para que suministre dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente proveído, el correo electrónico de la entidad donde se pretende que tome nota de la medida cautelar aquí solicitada, so pena de tener por desistida la misma.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el(la) demandado(a) **MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS con C.C. 1.081.513.251**, como empleado(a)(s) de la **CLINICA MEDILASER S.A**, limitando la medida en la suma de **\$11.110.000.oo. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

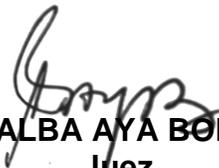
SEGUNDO: Decretar el embargo y retención preventiva, del **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el(la) demandado(a) **ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA con C.C. 17.689.381**, como empleado(a)(s) de la **CONSORCIO COMPENSAR CODESS OCUPACIONAL**, limitando la medida en la suma de **\$11.110.000.00. Mcte.**

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargables.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **MARIA DEL PILAR MORERA CLAROS con C.C. 1.081.513.251Y ANGEL DAVID LOPEZ ZAPATA con C.C. 17.689.381** en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en las siguientes entidades de la ciudad de NEIVA: **Banco Bbva y Bancolombia**. Se limita la medida en la suma de **\$11.110.000.00. Mcte.**

Líbrese por secretaria los oficios respectivos, advirtiendo que los dineros retenidos deben consignarse en favor del proceso de la referencia a la cuenta de depósitos judiciales No. 410012041010 con que cuenta este Despacho del Banco Agrario de Colombia de la Ciudad de Neiva (art. 593 numeral 10 C.G.P).

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email.
cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co